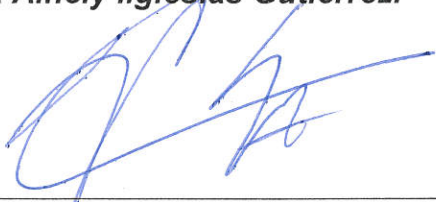




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (788/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely .Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **788/2019/4ª-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **788/2019/4ª-I**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

información que hace identificada o identificable a una persona física. , mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraría General de la Fiscalía General del Estado, así como de la Contraloría General del Estado, de quienes impugna: La resolución definitiva que puso fin al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 174/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó imponer al actor la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años, y una sanción económica por el monto de \$114,814,944.63 (ciento catorce millones ochocientos catorce mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.).”

2. Antecedentes del juicio contencioso administrativo. Admitida la demanda por auto de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Mediante proveído de veintiseis de noviembre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló

fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de agosto del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes no hicieron uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un

acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: La resolución definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 174/2018, con la copia fotostática simple exhibida por el actor,¹ misma que al ser concatenada con los hechos propios de la autoridad demandada vertidos en su contestación, en la que corrobora la existencia de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dichas manifestaciones hacen prueba plena de la existencia de la resolución impugnada.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

¹ Fojas 98 a 126 de autos

En el caso, aunque el representante legal de las autoridades demandadas expone un apartado especial de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en su contestación, no basta con citar solamente el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que prevé la obligación de esta Sala, una vez contestada la demanda, de examinar el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, resolver lo conducente, como lo hace valer la autoridad demandada; en virtud de que para vincular al juzgador a examinar alguna causa de improcedencia prevista en el diverso numeral 289 del código invocado, es necesario precisar cuál es la que se actualiza en el caso y las razones que justifiquen su aserto, pues de otro modo arrojaría la carga a esta Sala Unitaria a examinar todos y cada uno de los supuestos legales a fin de verificar si se actualizan o no, lo que va en contra de la técnica procesal en el presente juicio.

En ese tenor, al no haberse precisado ninguna causa de improcedencia del juicio y esta Sala unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con

la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”² y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Por cuestión de técnica jurídica prevista en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos, esta Sala Unitaria estudia el quinto y sexto concepto de impugnación vertidos por el actor, ya que con ello alcanza así el mayor beneficio que pueda obtener, como quedará demostrado enseguida.

Dentro del quinto concepto de impugnado el actor aduce violación a los artículos 5, 6 y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por falta de debida fundamentación y debida motivación. Sostiene que la Contraloría del Estado es auxiliar de la Secretaría de la Función Pública, para realizar la auditoría conjunta como dispone el

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Así a quien correspondería en todo caso fincar responsabilidades administrativas respecto de recursos federales, afirma, es a la mencionada secretaría. Por tanto, al haberlos determinado la Contraloría General del Estado sin tener competencia territorial y material para ello, dice el actor, que el procedimiento está viciado de nulidad lisa y llana.

Que, en tal sentido, la auditoria conjunta entre la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General, a través de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales, la autoridad estaba obligada a fundar y motivar esa auditoría transcribiendo el convenio de colaboración y el acuerdo publicado, los que debían de publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación, así como en el programa anual de trabajo, pero que al no haberlo hecho así las actuaciones del procedimiento devienen ilegales.

Afirma que, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado carece de competencia material y territorial para efectuar la auditoria a fondos federales, lo mismo que la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales, ya que ésta última no cuenta con un Convenio de Colaboración Administrativa en específico para realizar dicha auditoría, la cual debió programarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, por así imponerlo el Reglamento

Interior de la Secretaría de la Función Pública y el de la Contraloría General del Estado, pero que al no haberlo hecho así aduce una violación en su perjuicio de los derechos humanos de legalidad, audiencia y debida fundamentación y motivación tutelados por los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales y 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y sostiene que la Contraloría General del Estado no podía emitir informe alguno, solo coparticipar, como auxiliar de la Secretaría de la Función Pública, ya que la resolución final debió emitirla la propia secretaría.

Por ello, argumenta que el órgano perteneciente a la Contraloría General del Estado no precisó su competencia material y competencia territorial tanto para emitir la resolución como para participar conjuntamente en la realización de la auditoría; entre otras consideraciones.

Resulta fundado lo vertido por la parte actora, por virtud de lo siguiente:

La competencia de la autoridad emisora del acto administrativo es un requisito esencial de fundamentación para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual prescribe que los actos de molestia para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para

ello, expresándose en el acto mismo de molestia el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios de interpretación, de los que se cita la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**⁴ y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.”**⁵

De la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que es emitida dentro del procedimiento administrativo 174/2018, llevado a cabo ante la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en contra del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su desempeño como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y otros, que derivó de la “Cédula

⁴ Octava Época, registro: 205463, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 77, mayo de 1994, Materia(s): Común, página: 12

⁵ Novena Época, registro: 191575, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, página: 613

de Hallazgos Número 01, Recursos no transferidos en tiempo y en forma a la Unidad Ejecutora del Programa, por un monto de la irregularidad \$459,259,778.53 (cuatrocientos cincuenta y nueve millones, doscientos cincuenta y nueve mil, setecientos setenta y ocho pesos (sic) M.N.) determinada por la Auditoría Conjunta número VER/VI-SALUD-SEFIPLAN/17 realizada por la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General del Estado a los Recursos Federales del Programa del Sistema de Protección Social en Salud” (sic) Inclusión Social (PROSPERA-SALUD) y Seguro Médico Siglo XXI, para los Ejercicios Presupuestales 2015 y 2016.”⁶

Así, atendiendo a los argumentos del actor de la falta de competencia de la autoridad emisora del acto para fincar responsabilidades administrativas respecto a recursos federales, pues ello le compete a la Secretaría de la Función Pública, se procede al análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada invocada en la resolución impugnada, de la que se observa la cita de un listado de numerales pertenecientes a distintos ordenamientos legales todos de orden Estatal, como son, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 136, de cuatro de abril de dos mil dieciocho.⁷

⁶ Ver foja 99 de autos.

⁷ Ver foja 100 y 100, vuelta, de autos.

Así, los artículos 33 y 34 fracción XXXII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, establecen que la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente. Contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Y como atribuciones del Contralor General, entre otras, es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan.

Por su parte, los artículos 2º fracción I, 3 fracción III y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, disponen que son sujetos de esa ley los servidores públicos que la propia ley describe, siendo la Contraloría General del Estado la autoridad competente para aplicar esa ley. Por lo que las resoluciones y acuerdos que realice constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo, que

comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

Mientras que los artículos 1, 4 fracción III, inciso a), 25 inciso a), 26 fracciones I, VI, VII, XII, XIV y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 136, de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se refieren que la Contraloría General tendrá las facultades y atribuciones que las leyes aplicables le confieren. Asimismo, como área auxiliar de dicha dependencia está la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, la que a su vez cuenta con el área de Subdirección de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos. Además de que son facultades de la dirección general, determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones y medidas de apremio de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables a los servidores públicos del Estado. Pero, además, cuando la aplicación de las sanciones no sea de su competencia, se solicitará al titular de la Dependencia o Entidad correspondiente su aplicación, reservándose la Contraloría por conducto de la Dirección, la facultad de aplicarlas en caso de omisión por parte de la instancia respectiva; entre otras.

Como es de verse, de los preceptos legales en comento no se advierte que otorguen la competencia al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, para determinar una responsabilidad administrativa y sancionar al actor por actos o irregularidades que están relacionadas con recursos públicos de la federación.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad demandada establece que es procedente determinar el grado de responsabilidad del hoy actor y otros, en cuanto a la *“OBSERVACION (IRREGULARIDAD): Cédula de Hallazgos Número 01 “Recursos no transferidos en tiempo y forma a la unidad ejecutoria del Programa”. Determinada en la Auditoría Conjunta Número VER/VI-SALUD-SEFIPLAN/17)”*; por lo que, si se tratan de acciones conjuntas, entre la Secretaría de la Función Pública y el Estado, para verificar la comprobación de los recursos asignados a través de los Programas del Sistema de Protección Social en Salud, Inclusión Social (PROSPERA-SALUD) y Seguro Médico Siglo XXI para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, celebrados entre la Secretaría de Salud y el Estado de Veracruz, para el fortalecimiento de los servicios de salud de los Estados, en el marco de lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Salud, como se desprende del contenido de dicha cédula⁸. Es claro que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado tenía la

⁸ Fojas 101 de autos.

obligación de justificar adecuadamente la competencia para actuar como lo hizo.

De ahí que para aplicar el procedimiento disciplinario correspondiente y determinar la responsabilidad administrativa del actor, la autoridad demandada debió justificar que le fue otorgada dicha atribución; máxime porque si bien dentro de las facultades conferidas en el artículo 26 fracción XIV del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado (publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 136, de cuatro de abril de dos mil dieciocho), entre otras, es determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones y medidas de apremio, también lo es que, cuando la aplicación de las sanciones **no** sea de su competencia, se solicitará al titular de la Dependencia o Entidad correspondiente su aplicación, reservándose la Contraloría por conducto de la Dirección, la facultad de aplicarlas en caso de omisión por parte de la instancia respectiva.⁹

Consecuentemente, ni aún relacionadas las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada con el Acuerdo de Coordinación para el Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en

⁹ Artículo 26. Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes:

XIV. Determinar las responsabilidades administrativas e imponer sanciones y medidas de apremio de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables a los servidores públicos del Estado.

Cuando la aplicación de las sanciones no sea de su competencia, se solicitará al titular de la Dependencia o Entidad correspondiente su aplicación, reservándose la Contraloría por conducto de la Dirección, la facultad de aplicarlas en caso de omisión por parte de la instancia respectiva;”

materia de Transparencia y Combate a la Corrupción suscrito por el Gobierno Federal y el Estado de Veracruz, invocado en la Cédula de Hallazgos inserta en la resolución¹⁰, se puede establecer la competencia de la autoridad demandada que justifique su actuación. Por el contrario, al tenor de la cláusula décima tercera de dicho acuerdo, es clara en establecer la coordinación de la Secretaría de la Función Pública y el Estado cuando señala que estas autoridades actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para aplicar los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, por las irregularidades detectadas en el ejercicio de los recursos federales. Y para el caso, en que la Contraloría del Estado determine el desvío de recursos deberá proporcionar a la Secretaría de la Función Pública la información relativa, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.¹¹

Al efecto, es aplicable lo establecido en el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, de que las responsabilidades administrativas, en que incurran los **servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de**

¹⁰ Foja 105 de autos.

¹¹ **“Décima tercera.** LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” y “EL ESTADO”, actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para aplicar los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, por las irregularidades detectadas en el ejercicio de los recursos federales a que se refiere la fracción I de la cláusula primera de este Acuerdo; asimismo, cuando de éstas se presuma la comisión de un delito, procederán por sí, o conjuntamente, a denunciar los hechos y aportar el material probatorio al Ministerio Público Federal.

En aquellos casos en los que la Contraloría General de “EL ESTADO” en el ámbito de su competencia determine el desvío de recursos del Ramo General 33, “EL ESTADO” proporcionará a “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” la información relativa, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Igual compromiso adquiere en relación con los recursos federales que por concepto de las aportaciones previstas en el Título III Bis de la Ley General de Salud, se hubiesen efectuado a “EL ESTADO”.”

los recursos de los Fondos Federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

En tales condiciones, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública no justifica la competencia legal que ostenta en la resolución impugnada, para determinar la responsabilidad administrativa derivada de recursos federales, dada la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones para actuar en la forma en como lo hizo, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que obliga a toda autoridad a citar con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; en cambio, si no se citan con exactitud y precisión las normas legales aplicables, ese acto carece de eficacia y validez.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala resuelve, declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 174/2018, por contravenir lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por no cumplir con los elementos de validez del acto administrativo, de que sea emitido por autoridad

competente, en términos de las normas aplicables y estar fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 16 del código invocado.

Por su sentido, se invoca la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 99/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyo rubro es: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."**

Sin que haya lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada de diecisiete de septiembre de

dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 174/2018, por los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. En veintitrés de septiembre de dos mil veinte se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 14. CONSTE.

RAZÓN. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS. -----

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 788/2019/4^a-I, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya